

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez paso la presente demanda divisoria la cual nos correspondió por reparto. Para lo que estime pertinente ordenar, seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander      Distrito Judicial de San  
Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,  
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda de división presentada por el señor LUIS ALFONSO BUSTOS RIAÑO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NOE ABELARDO BUSTOS CASTELLANOS, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en especial aquellas que aluden la presente acción de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P aportando el numero identificación del demandado.
2. En cuanto a la naturaleza de la acción Como requisitos de la demanda el articulo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., establece "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, además que "los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Se observa que los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones ya que no se menciona: 1. si la parte demandante es cotitular de un derecho. 2. Que no hay pacto de indivisión entre los comuneros y 3. Que el actor no desea permanecer en indivisión.

- 2.1 Dentro de los hechos deberá establecer con claridad la forma de división del bien objeto de la presente acción. Estableciendo los porcentajes en que solicita se haga la división del predio con F.M.I 315-8529. Y estableciendo extensión superficial con la que quedaría cada uno de los condueños si la pretensión es la declaratoria de la división material.
- 2.2 En el hecho primero deberá aclarar el numero de Folio de matricula inmobiliaria ya que el mencionado no coincide con el número de matrícula inmobiliaria aportado.

3. Respecto a la pretensión primera deberá proceder a identificar el predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P
4. En razón a que pretende la división en pública subasta, deberá manifestar los porcentajes en que se debe distribuir el producto entre los comuneros.

## **5. EN CUANTO AL DICTAMEN PERICIAL**

- 5.1 Deberá aportar dictamen pericial de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., dictamen que deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, el valor de las mejoras si las reclama y dicho dictamen debe de tener de presente lo establecido en el artículo 38 y 44 de la ley 160 de 1994, ya que el aportado solo se refiere al avalúo comercial.

## **6. RESPECTO DE LA CUANTÍA**

- 4.1 el acápite de la cuantía deberá ser aclarado conforme al artículo 26 numeral 4 del C.G.P., ya que para esta clase de procesos la misma se determinará por el avalúo catastral expedido por el IGAC.
7. Respecto de las pruebas deberá identificar cada una de la mismas ya que son citadas de forma general.
8. Respecto de la solicitud de inspección judicial para determinar la identificación física del inmueble con su cabida y linderos deberá atender lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P aportando el respectivo dictamen pericial y atendiendo lo manifestado en el artículo 236 inciso 2 del Ibidem.
9. Respecto de la prueba testimonial deberá atender lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P por lo que deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
10. El certificado de Libertad y tradición y el certificado especial aportado del inmueble objeto del proceso, no se encuentra actualizado a la fecha de presentación de la demanda. Por lo que se deberá aportar los mismos con fecha de expedición no mayor de 30 días.
11. Deberá atender lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 82 del C.G.P y en consecuencia solicitar el emplazamiento del demandado.
12. El poder allegado se observa que no se encuentra determinado y claramente identificado, según el artículo 74 del C.G.P, ya que no se especifica claramente la clase de división que desea interponer y por qué el nombre del demandado no coincide con el establecido en la demanda. por lo que el mismo ha de corregirse.

PROCESO DIVISORIO  
RADICADO: 685724089002-2024-00024-00  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BUSTOS RIAÑO  
DEMANDADO: NOE ABELARDO BUSTOS CASTELLANOS

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.), se advierte además que, al momento de subsanarse, se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR el presente proceso divisorio LUIS ALFONSO BUSTOS RIAÑO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NOE ABELARDO BUSTOS CASTELLANO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.).

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado Dr. RUBEN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS, por lo mencionado en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez